



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Q), dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Eliécer de Jesús Celis Álvarez
Demandado:	Constructora del Café Ingeniería Colombiana SAS y Otros
Radicado:	630013103002-2018-00142-00
Asunto:	No valida Notificación y no tiene en cuenta póliza

1. La diligencia de la citación para notificación personal realizada por la apoderada del demandante al liquidador de la Constructora del Café Ingeniería (doc.72 pág. 6-12), no cumple con los requisitos legales contenidos en el art. 291 del CGP, en tanto se anuncia como aviso que consagra el art. 292 del CGP. Debiéndose agotar conforme la norma: art. 291 la citación para notificación personal y acreditada la entrega de si reside, si labora, se deberá esperar el termino que consagra la norma para si fue efectiva la entrega realizar el aviso contenido en el art. 292 del CGP. Razón por la cual la realizada por la apoderada no se valida.

Se requiere para que lo haga en debida forma atendiendo los requisitos legales de acuerdo con la norma aplicada al caso en concreto y acreditar las gestiones dentro del proceso.

Para ello, se le requiere que cumpla con dicha carga y se le concede el termino de 30 días contados a partir de la notificación que se haga de este auto por estado, so pena de aplicar el desistimiento tácito consagrado en el núm. 1º. Del art. 317 del CGP.

2. Con relación a la póliza judicial acercada doc. 72 pág. 13-16 del expediente, expedida por Seguros Mundial, la misma aparece corregida y con el recibo de pago de la misma con certificación de la compañía del 12 de julio de 2023.

Obsérvese que la fecha de facturación del recibo de pago de la póliza data del 12 de julio de 2023, fecha en el cual ya se encontraba vencido el término para presentarla situación que se advirtió en el auto del 29 de junio de 2023 (doc. 69), por tanto, cuando se presentó por la apoderada la póliza al juzgado el 13 de julio de 2023, ya estaba vencido el termino para ello. Así las cosas, bajo la preceptiva del art. 603 del CGP, no se tendrá en cuenta la misma y por ende no se decretarán las medidas cautelares solicitadas (doc.70-71, c-1 pág. 14, 143) por la renuencia de la parte interesada para presentarla en tiempo.

3. Se acepta el desistimiento de los recursos presentados por la apoderada judicial de la parte demandante (doc.73), que refieren a los memoriales visibles en los doc. 55 y 67, de acuerdo con lo reglado en el art. 316 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Ndt.

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804235b49ffc4b2704204cdf9fc3a3b75c3f0af7e4ae2428fca4af556e0c4728**

Documento generado en 18/07/2023 12:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>